

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA.**

En su despacho.

Ref. Proceso : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
Demandante : **OPORTUNITY S.A. HOY CREZCAMOS S.A.**  
Demandado : **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ Y OTRO.**  
Radicado : **2015 – 716.**

**ARNULFO BENAVIDES TRIGOS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ**, persona natural, con domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, conforme consta en el poder principal que se anexa con esta solicitud al expediente, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito, presento y **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha auto de fecha 25 de enero del 2024 notificado por estado el 29 de enero del 2024, el cual resuelve negar el desistimiento tácito, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

De la revisión del expediente, se evidencia que la demanda se presentó por la parte ejecutante el día 10 de agosto del 2015, el cual correspondió al antiguo juzgado noveno civil municipal hoy en día convertido en esta agencia judicial por reparto, previo estudio se inadmitió la demanda y se otorgo 5 días a la parte demandante para subsanar la demanda la cual fue subsanada dentro del termino.

A continuación, se libró mandamiento de pago el día 1 de septiembre del 2015 y se ordenó al ejecutado pagar la suma indicada dentro de los 5 días contados a partir del día siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, encontramos que mediante la empresa **DISTRIENVIOS** que el día 26 de septiembre del 2015 se envió notificación personal a la Calle 10 #12<sup>a</sup>-78 con número de guía **0369483** enviada a mi representada **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ** en la que certifiican que la notificación la notificación antes mencionada fue **DEVUELTA** con la anotación **SE NEGÓ A RECIBIR EL DOCUMENTO**.

Luego, encontramos que mediante auto de fecha 22 de octubre del 2015 notificado por estado se corrió ordeno el emplazamiento de la señora **ANA BRUNILDA ESPITIA HERNANDEZ** y ordeno edicto en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los 30 días so pena de aplicar la sanción del Art 317 del CGP.

Se fijo edicto del emplazamiento el día 27 de octubre del 2015.

Enseguida, encontramos que mediante la empresa **DISTRIENVIOS** que el día 28 de octubre del 2015 se envió notificación por aviso a la Calle 10 #12<sup>a</sup>-78 con número de guía **0369546** enviada a mi representada **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ** en la que certifiican que la notificación la notificación antes mencionada fue **DEVUELTA** con la anotación **QUE LA TITULA ERA SU INQUILINA**.

El día 18 de noviembre del 2015 se aporoto el edicto publicado en el tiempo.

Posteriormente, que mediante auto de fecha 25 de enero del 2016 notificado por estado se decreta la terminación por desistimiento tácito y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Contra el anterior auto se presentó recurso de apelación dentro del termino de su ejecutoria que fue rechazado mediante auto de fecha 9 de febrero del 2016.

No obstante, mediante auto de fecha 6 de abril del 2016 se dejo sin efectos el auto de fecha 25 de enero del 2016, se ordena dar el tramite respectivo y se niega el emplazamiento de la señora **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ**.

A continuación, mediante auto de fecha 2 de junio del 2016 se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente de la señora **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ** y se ordenó la notificación de la señora en mención dentro de los 30 días so pena de aplicar la sanción del Art 317 del CGP.

Ahora bien, encontramos que mediante la empresa **DISTRIENVIOS** que el día 9 de junio del 2016 se volvió a enviar la notificación personal a la Calle 10 #12<sup>a</sup>-78 con número de guía **0380950** enviada a mi representada **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ** en la que certifican que la notificación la notificación antes mencionada fue **RECIBIDA**.

Posteriormente, encontramos que mediante la empresa **DISTRIENVIOS** que el día 23 de junio del 2016 se volvió a enviar la notificación por aviso a la Calle 10 #12<sup>a</sup>-78 con número de guía **0382757** enviada a mi representada **LUZ AMPARO ESPITIA HERNANDEZ** en la que certifican que la notificación la notificación antes mencionada fue **RECIBIDA**.

Luego, encontramos que mediante auto de fecha 11 de agosto del 2016 notificado por estado se le nombro curador ad-litem a la demandada **ANA BRUNILDA ESPITIA HERNANDEZ**, que acepto el cargo el día 17 de agosto del 2016.

No obstante, el día 18 de agosto del 2016 se contesto la demanda por parte de la curadora ad-litem.

A continuación, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2016 esta agencia judicial condeno a mi representada a seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo de pago por la sumas y conceptos discriminados en el mandamiento de pago, decreto el remate de bienes, condeno en costas en la suma de \$899.973 y ordeno practicar la liquidación del crédito.

Enseguida, la parte ejecutante mediante memorial del 7 de octubre del 2016 se presento la liquidación de crédito que vencido el traslado se aprueba mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2016 respectivamente.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2016 esta agencia practica la liquidación de costas y agencias en derecho que vencido el traslado y se aprueba mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2016.

A continuacion, la parte ejecutante mediante memorial del 28 de enero del 2019 solicita la reliquidación y/o actualización del crédito que vencido el traslado se aprueba mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 respectivamente.

El 21 de enero de 2020, la entidad demandado allegó memorial informando que mediante escritura pública N° 2492 se protocolizó la fusión realizada entre la demandada Oportunidad Internacional de Colombia S.A. y Crezcamos S.A., por lo que para todos los efectos legales se tendría en adelante la razón social Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento.

No obstante, este procurador judicial de las partes demandadas presento solicitud de desistimiento tácito 25 de septiembre del 2023 por correo electrónico.

Por otra parte, mediante auto de fecha 25 de enero del 2024 notificado el día 29 de enero del 2024 esta agencia judicial manifestó que la última actuación realizada en el proceso bajo estudio, data del 21 de enero de 2020, esto es, memorial de la parte demandante, sin embargo, la misma se encontraba pendiente del pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial; por lo que en ese orden el despacho procederá a negar lo solicitado por la parte demandada como se hará constar más adelante.

Bajo ese entendido y atención al memorial allegado en su oportunidad por la entidad demandante en el que informa que mediante escritura pública N°2492 suscrita en la Notaria Novena de Bucaramanga – Santander-, se protocolizó la fusión realizada entre Opportunity Internacional de Colombia S.A., y Crezcamos S.A., donde solicita en virtud de dicha fusión se tenga para todos los efectos legales, el cambio de razón social como Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento, Nit. 900.515.759-7 de conformidad a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para finalizar, solicito al despacho revisar el precedente jurisprudencial consolidado de la honorable corte suprema de justicia en la sentencia STC11191-2020 cuyo magistrado ponente es el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque que se aportó a la solicitud y que se aportara con el recurso.

Para finalizar, el abogado de la parte ejecutante a partir del 3 de septiembre de 2019 ha dejado abandonado el proceso por lo cual no cumplido con la carga procesal o no ha hecho gestiones tendientes a su impulso procesal de la cual dependa su continuacion en este caso es actualizar el crédito en este caso es actualizar el crédito y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (pedir títulos o en su defecto solicitar una nueva medida cautelar), en virtud de la sentencia STC11191-2020 cuyo magistrado ponente es el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque que se aporta con la solicitud, por lo que ha pasado 4 años en total, esto es prueba que solo muestra que existe un abandono y desinterés absoluto del proceso y por tanto que la realización de cualquier acto procesal no desvirtúa la aplicación de la sanción.

En virtud a los anteriores hechos me permito exponer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, este gestor pide a solicitud de parte cordialmente a esta agencia judicial **REPONER EN SUBSIDIO DE APELAR** el auto que resuelve negar el desistimiento tácito, teniendo de presente las consideraciones del despacho en el auto de fecha 25 de enero del 2024 notificado el día 29 de enero del 2024.

En ese orden de ideas, una vez estudiado el auto que resuelve la solicitud planteada, y revisado el expediente, se puede manifestar que este togado judicial del extremo pasivo no está de acuerdo con la decisión del despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se debe observar claramente que esta agencia judicial que está contabilizando mal el termino para el desistimiento tacito puesto que el ultimo impulso procesal data del 28 de enero del 2019 solicita la reliquidación y/o actualización del crédito que vencido el traslado se aprueba mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019 respectivamente.

2. Explico al despacho que se debe tomar este término por que la solicitud de reliquidación y/o actualización del crédito es una actuación tendiente al impulso del proceso tal como lo dice la sentencia STC11191-2020 de la honorable Corte Suprema de Justicia cuyo magistrado ponente es el doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque que se aportara con el recurso.

3. Ahora bien, la demandante **OPORTUNITY S.A.** informa al despacho un memorial que data del 21 de enero del 2020 donde dicho memorial informa la mencionada fusión y el cambio de razón social **CREZCAMOS S.A.**, no interrumpió los (2) años que despuntaron el 2 de septiembre de 2019, dado que dicho cambio de razón social no es un impulso oficial del proceso.

4. Ilustro al despacho que no puede ser cualquier actuación de la parte que deba ejecutar la carga procesal para que se interrumpa el termino legal para impulsar el proceso pues lo requerido es que se (i) actualice el credito, (ii) se haga una solicitud de titulos y (iii) una medida cautelar son actos idóneos para dicho impulso.

5. En el caso que no ocupa, como este proceso ejecutivo tuvo sentencia de fecha 29 de septiembre del 2016 y la sentencia STC11191-2020 que es precedente jurisprudencial de unificación manifiesta que si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

6. Cabe resaltar, se debe de tener presente que tanto **OPORTUNITY S.A.** como **CREZCAMOS S.A.** nunca han actualizado el credito, nunca han hecho una solicitud de titulos o incluso pedido una medida cautelar para impulsar o satisfacer la obligación cobrada puesto que dentro del expediente digital no obra prueba que asi lo demuestre, siendo importante que estás actuaciones si dan impulso al proceso coercitivo.

7. A continuación, esta agencia judicial esta tomando la interpretación literal sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, siendo así dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la carga necesaria para el curso del proceso o su impulso tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, cuando no es así.

8. No obstante, se constata que esta agencia judicial no apoya su decisión en la STC11191-2020 que fue aportada con la solicitud, esto es fundamental a fin de que se reconsidere la postura inicial puesto que comprender su alcance y efectos resulta esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

9. De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple lectura gramatical.

10. Ahora bien, para ser extensivo la fusión y/o cambio de razón social para nada impide la marcha de la actuación en materia civiles en la medida que el subrogatorio queda habilitado para actuar de inmediato en la defensa de sus propios intereses después de fusionada y hacer la gestión tendiente a su impulso como actualizar el crédito y/o una actuación tendiente a la obtención del pago de la obligación.

12. Por otra parte, se debe tener en cuenta que cuando la solicitud fue presentada fue a título informativo y desde el 2019 hasta la fecha está en inactividad sin impulso pertinente por parte del extremo activo por lo que no han hecho ninguna actuación posterior lo cual muestra el abandono del proceso.

13. Además, la empresa **CREZCAMOS S.A.**, pudo haber actualizado el crédito o denunciar bienes de las demandadas a fin de impulsar el proceso.

14. Así, por ejemplo, en sentencia STC4206-2021 que se aportara con el recurso, consideró que una renuncia de poder no interrumpía el término establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que no fue trascendente para su impulso procesal.

15. Otro ejemplo, en sentencia STC1216-2022 que se aportara con el recurso, consideró que un memorial para oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que informe si la parte demandada (...) posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo no interrumpía el término establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que a final de cuentas, no buscan garantizar la ejecución de la obligación y no fue una actuación relevante.

16. Cabe resaltar en las sentencias puesta a consideración del despacho en todas revocan y conceden el amparo invocado por cada una de las partes en los respectivos procesos.

17. Lo anterior, el despacho debe estudiar con mas rigor las solicitudes presentadas a fin de no caer en error y estudiar las jurisprudencias actualizadas que dan luz a las problemáticas que se vienen presentando con el artículo 317 ibidem y no se puede alejar de la jurisprudencia aplicable a casos como el presente.

Las anteriores consideraciones las fundo en base a los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil ha construido una sólida doctrina sobre la figura del desistimiento tacito y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia STC11191-2020. A juicio de ésta Corporación, a través del citado derecho, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se otorga al juez del proceso o a peticion de parte dentro del proceso sin necesidad de requerimiento previo la facultad de decretar la terminacion por desistimiento tacito por haber un abandono y desinterés absoluto del proceso.

De conformidad con la doctrina de Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil, las reglas básicas que rigen el desistimiento tacito, tal y como han sido precisadas en la sentencia de unificacion de precedente en la sentencia STC11191-2020 por la Corte, son:

1.- Dado que el **«desistimiento tácito»** consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para se **«decrete su terminación anticipada»**, es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia»** o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la **«actuación»** debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, **«simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»** carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo **«ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el **«literal c»** aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**.

Como en el numeral 1° lo que evita la **«parálisis del proceso»** es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, solo **«interrumpirá»** el término aquel acto que sea **«idóneo y apropiado»** para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de

treinta (30) días, solo la **«actuación»** que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»**, tendrá dicha connotación aquella **«actuación»** que cumpla en el **«proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la **«secretaría del juzgado»** por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el **«emplazamiento»** exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con **«sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución»**, la **«actuación»** que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las **«liquidaciones de costas y de crédito»**, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el **«desistimiento tácito»** no se aplicará, cuando las partes **«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»**.

**2.-** En igual sentido, en proveído STC4206-2021 la Sala ha dicho:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para [que] se **«decrete su terminación anticipada»**, es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia»** o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la **«actuación»** debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso»** hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»** carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo **«ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el **«literal c»** aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que

*prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

**3.-** En igual sentido, en proveído STC1216-2022 la Sala ha sostenido:

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

*“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos*

efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

**4.-** Dichas posturas ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes,**

**conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

*“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.*

*“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito” (se resalta).*

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021).

Con base a todo lo anteriormente expresado me permito presenta la presente:

### **PETICIONES**

1. Respetuosamente solicito **REPONER EN SUBSIDIO DE APELAR** el auto que resuelve negar el desistimiento tacito, teniendo de presente las consideraciones del despacho en el auto de fecha 25 de enero del 2024 notificado por estado el 29 de enero del 2024.
2. Se declare la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** dado que la parte subrogatoria no ha cumplido la carga procesal de actualizar el crédito y/o aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (pedir títulos o en su defecto solicitar una nueva medida cautelar), para que esas gestiones impulsen el proceso de la cual dependa su continuacion.
3. Se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.
4. Se Archive el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **PRUEBAS**

Solicito a su señoría que se tengan como pruebas para el presente recurso de reposición en subsidio de apelación las cuales enumerare de la siguiente forma:

**1. DOCUMENTALES:**

- Sentencia STC11191-2020 y su aclaración.
- Sentencia STC4206-2021
- Sentencia STC1216-2022

**NOTIFICACIONES**

Demandante: Podrá ser notificado a la dirección de correo electrónico [xjaramillo@oportunitycolombia.org](mailto:xjaramillo@oportunitycolombia.org)

Demandado: Podré ser notificado en el correo [arnulfo.benavides@gmail.com](mailto:arnulfo.benavides@gmail.com) Cel: 3015925497

Del Señor Juez, atentamente.



**ARNULFO BENAVIDES TRIGOS**  
C.C. 85.472.773 de Santa Marta  
T.P No 285367 C.S.J.

**RECURSO DESISTIMIENTO TACITO - RAD 2016 – 716**

arnulfo benavides trigos <arnulfo.benavides@gmail.com>

Mar 30/01/2024 8:15 AM

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Magdalena - Santa Marta  
<j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso desistimiento tacito - Luz Espitia.pdf; STC11191-2020 + ATC178-2021- DESISTIMIENTO TACITO (1).pdf; STC4206-2021 (1).pdf; STC1216-2022 (1).pdf;

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: LUZ AMPARO ESPITIA HERNÁNDEZ Y OTROS.**

**RADICADO: 2015 – 716.**

**ARNULFO BENAVIDES TRIGOS**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.773 expedida en Santa Marta, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285.367 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica [arnulfo.benavides@gmail.com](mailto:arnulfo.benavides@gmail.com), encontrándome dentro del término legal me permito allegar recurso de reposición en subsidio de apelación con anexos en PDF.

**ARNULFO BENAVIDES TRIGOS**

CC. 85.472.773 expedida en Santa Marta

TP. 285.367 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel 301-5925497



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada ponente

**STC1216-2022**

**Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01**

(Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós  
(2022)

Decide la Corte la impugnación del fallo proferido el 12 de enero de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la acción de tutela formulada por Gregorio Torregroza Palacio contra los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de la nombrada ciudad, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado 2012-00145.

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante pidió la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado en

el proceso señalado, y solicita, *«dejar sin efecto las decisiones adoptadas por los juzgados accionados que declaran activo el proceso (...) [y] en su lugar, ordenar a que se declare el desistimiento tácito»*.

Para sustentar sus reparos, manifiesta que Citibank Colombia S.A., inició en su contra el 16 de octubre de 2013 proceso ejecutivo, en el que se dispuso continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y, tras ello, se enviaron las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, despacho que en providencia de 18 de julio de 2018, accedió a la entrega de ciertos depósitos judiciales reclamados por el Banco ejecutante.

Advirtió que a partir de ese momento, el proceso permaneció paralizado hasta la *«intrascendente»* petición que allegó la demandante *«el día domingo 8 de noviembre de 2020 ante el correo institucional del Juzgado (...) para efectos de interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito que estaba a escasos días de configurarse»*.

Afirmó que, con el memorial mencionado, dicho sujeto procesal demandó *«Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, para que informe si la parte demandada (...) posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo»*, lo que fue negado con auto de 13 de noviembre siguiente, porque, como debía saberlo el abogado del banco, esa información podía obtenerla a través de un derecho de petición, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

Relató que el 1° de febrero de 2021, pidió que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, en su criterio, el asunto estaba paralizado desde el 18 de julio de 2018, sin que los plazos consagrados en esa norma se hubiesen interrumpido ante la «*inocua*» solicitud de su contraparte.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en auto de 19 de febrero de 2021, desestimó su reclamación y, aunque apeló ese pronunciamiento, el mismo fue ratificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, el 28 de septiembre siguiente, funcionaria que erró «*en la contabilización de los términos para la configuración del desistimiento tácito*» y al concluir que «*la solicitud del demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución*».

Sostiene que la gestión descrita lesiona sus garantías, por cuanto, en su criterio, los accionados desconocieron la sentencia STC11191-2020, mediante la cual esta Sala, según expone, determinó que «*cualquier petición*» en el proceso no suspendía los términos contemplados en el canon antes citado.

Asimismo, advierte que el fin último de la Entidad ejecutante es «*mantener “activo” un proceso con actuaciones que a final de cuentas, no buscan garantizar la ejecución de la obligación*» y, por tal motivo ha continuado reclamando que se oficie a Instrumentos Públicos, pedimento finalmente acogido por el

Juez Municipal en auto 21 de septiembre de 2021 y respecto del cual impulsó los recursos de reposición y apelación, aún no resueltos.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

La titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se opuso a la prosperidad del amparo, por cuanto, según expuso, no incurrió en lesión de garantías sustanciales, toda vez que, en su decisión de 28 de septiembre de 2021, consideró que *«las actuaciones desplegadas por el demandante interrumpieron el término para que operara el desistimiento tácito al interior del coercitivo, (...) teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia»*.

Los demás guardaron silencio.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal desestimó el amparo reclamado, dado que no encontró arbitrariedad en la actuación reprochada, pues *«lo único evidente es una diferencia de criterio planteada por el accionante, que impide al juez constitucional imponer a los operadores connaturales una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio»*.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el accionante con argumentos similares a los expuestos en el escrito inicial.

## **CONSIDERACIONES**

1. Revisada la actuación censurada, contrario a lo sostenido por el *a quo* constitucional, se establece la procedencia del amparo reclamado, por tanto, se revocará la sentencia impugnada.

El tutelante reprocha, concretamente, la negativa de los despachos querellados a aceptar el «*desistimiento tácito*» que invocó en el proceso ejecutivo adelantado en su contra, petición finalizada en sede de apelación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en providencia de 28 de septiembre de 2021, en la que, luego de ocuparse de los antecedentes y destacar los argumentos del recurrente, aquí accionante, expuso lo siguiente:

*«[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso.*

*Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes:*

*- Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante.*

- Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”.

-Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor.

- Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito.

De lo anterior, se extrae que el proceso **entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018**, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020.

No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día **18 de diciembre de 2021**, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto).

Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se

*denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva.*

*Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad.*

*Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».*

De las consideraciones transcritas la Sala evidencia en primer lugar, que como lo expuso el querellante, la juzgadora del circuito acusada erró al contabilizar los términos en el proceso censurado para la declaratoria del «desistimiento tácito» -lit. b), num. 1, art. 317 del C.G.P.-, pues teniendo como última actuación la providencia de 18 de julio de 2018, donde se dispuso la entrega de ciertos títulos, refirió que los dos (2) años previstos en la citada norma -incluyendo la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid-19-, finalizaban el 18 de diciembre de **2021**, cuando esa data correspondía es al 18 de diciembre de **2020**, por tanto, resultaba tempestiva la solicitud del querellante -1° de febrero de 2021-.

En segundo término, se constata que la falladora censurada, aunque apoyó su decisión en la sentencia STC11191-2020, en realidad, no comprendió su alcance y efectos, pues estimó que el interregno contenido en el literal b) del numeral 1°, artículo 317 *ídem*, se había suspendido con

el pedimento realizado por el banco demandante el 4 de noviembre de 2020, con el cual buscó que el *a quo* oficiara a Instrumentos Públicos para que averiguara por los bienes del deudor, reclamo intrascendente, si se tiene en cuenta que el ejecutante podía obtener esa información directamente, a través de derecho de petición, como se le indicó en proveído de 13 de noviembre siguiente.

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «*interrupción*» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es*

*necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho***”.

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*

*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).*

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa,

a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el *a quo* censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1°, artículo 317 *idem*; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.

En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están

*consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como*

*«el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019).*

2. En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida para conceder la protección rogada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo solicitado por Gregorio Torregroza Palacio.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos las providencias de 21 y 28 de septiembre de 2021, emitidos por las funcionarias de primer y segundo grado, respectivamente, y todas las

decisiones posteriores dictadas en el caso criticado para que, en su lugar, la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, previa recepción del expediente objeto de censura, defina, nuevamente, la apelación contra el auto de 19 de febrero anterior, teniendo en cuenta los argumentos expresados en este fallo. Por secretaría, remítasele copia del mismo.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita el expediente objeto de censura, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

**CUARTO:** Comuníquese lo resuelto en esta providencia a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: BD6B9F9AE2DBD74546DDF303F1867D1125000C167CD81A378E4C7BF7582A1CB9**

**Documento generado en 2022-02-10**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC4206-2021**

**Radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01**

(Aprobado en sesión virtual de veintiuno de abril de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en la acción de tutela promovida por Ricardo González Salazar contra los Juzgados Sexto Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de la citada ciudad, con ocasión del juicio ejecutivo iniciado por el Banco Davivienda S.A. al aquí accionante.

## **1. ANTECEDENTES**

1. El promotor exige la salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente transgredido por las autoridades convocadas.

2. En sustento de su queja manifiesta, en síntesis, que, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, se tramita el juicio compulsivo materia de resguardo, asunto en el cual solicitó el desistimiento tácito de ese litigio, pues la última decisión registrada en el expediente era del 12 de octubre de 2018.

Afirma que ese requerimiento fue denegado en auto de 19 de octubre de 2020, por no reunir los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, el 7 de ese mismo mes y año se había aceptado la “*renuncia de poder*” presentada por la abogada del extremo actor, por tanto, esa actuación, adujo el despacho, interrumpió el término establecido en el literal c) numeral 2 de la citada norma.

Asevera que presentó apelación frente a esa providencia, correspondiéndole el conocimiento de la alzada al despacho del circuito querellado, quien, el 7 de diciembre postrero, confirmó la determinación del *a quo*.

Aduce que los convocados no atendieron el sentido formal de la norma invocada, pues la “*renuncia del poder no constituía un impulso oficial del proceso*”, más aún, cuando la solicitud de desistimiento tácito fue presentada con anterioridad al proveído mediante el cual se aceptó la dimisión presentada por el mandatario de la parte allí demandante.

3. Suplica, en concreto, proteger sus prerrogativas fundamentales.

### **1.1. Respuesta del accionado**

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia se opuso al ruego resaltando la legalidad de su proceder.

2. El despacho municipal fustigado adujo no haber vulnerado ninguna garantía supralegal del actor, pues sus decisiones se encuentran soportadas dentro de los lineamientos sustanciales y procesales que rigen la materia

### **1.2. La sentencia impugnada**

Denegó el amparo, tras señalar:

*“(...) [A] la parte actora no se le ha lesionado ninguno de sus derechos fundamentales, pues ha tenido la oportunidad de controvertir las decisiones tomadas por el juzgado accionado, y en cuanto, a la decisión cuestionada, advierte la Sala que está suficientemente argumentada, no es el resultado de una conducta arbitraria o irracional opuesta a la ley, sino una confrontación objetiva bajo los postulados de la sana crítica, que no es dable desconocer a través de la acción constitucional, independientemente de si se comparten o no los argumentos (...)”.*

### **1.3. La impugnación**

La promovió el actor insistiendo en los argumentos de disenso expuestos en el libelo genitor.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Únicamente las determinaciones judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlas prevalecer dentro del correspondiente proceso.

2. El auxilio se concreta en establecer si se menoscabaron las prerrogativas superiores de Ricardo González Salazar, con las actuaciones de los convocados, al denegar el desistimiento tácito requerido por el tutelante dentro del compulsivo bajo estudio. Esta Sala analizará el proveído de 7 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, puesto que con esa decisión el asunto aquí censurado cobró fuerza de ejecutoria.

Para resolver el asunto puesto a su conocimiento, el despacho recriminado indicó:

*“(...) En este caso se tiene:”*

- 1. Por auto del 21 de julio de 2016, se dictó orden de seguir adelante la ejecución.*
- 2. En providencia del 2 de octubre de 2018, se puso en conocimiento oficios varios de entidades bancarias.*
- 3. Mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad ejecutante radicó renuncia al poder conferido.*
- 4. La renuncia fue aceptada por auto del 7 de octubre de esa misma anualidad”.*

*“Dice la norma en lo pertinente: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.*

*“Ahora, si bien se acude a la definición de actuación y se hace alusión a que la última data de octubre de 2018, no se indica la razón por la cual la renuncia de la apoderada y el auto de su aceptación no lo sea. Además, con tal actuación se interrumpe de manera automática el término aludido”.*

*“Sobre el concepto de actuación en la interpretación del canon estudiado, ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia (...): A propósito del entendimiento de ese aparte normativo, la Sala caviló que la interpretación ocurre como consecuencia de cualquier labor como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos de este artículo (...)”.*

*“Así las cosas, los razonamientos de quien censura la decisión cuestionada no logra derruirla, por lo que se procede a su confirmación”.*

3. Es de aclarar que en el asunto bajo estudio la solicitud de desistimiento fue incoada por el tutelante el 5 de octubre de 2020, esto es, con posterioridad a la renuncia del poder presentada por la apoderada del ejecutante, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de ese año, por tanto, el tema a dilucidar es, si esa actuación, interrumpió el término de dos años consagrado en el b) del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante con la ejecución.

4. Aclarado lo anterior, se observa que las conclusiones adoptadas por el juzgado fustigado, si bien se encuentran soportadas en una decisión de esta Corte, evidencian la procedencia de la protección incoada, pues se

---

<sup>1</sup> “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

desconoce la excepcionalidad de ese pronunciamiento, y que en pos de buscar la solución pronta de los asuntos puestos a conocimiento de los falladores, esta Sala modificó y unificó la aplicación del numeral 2 literal c) de la precitada regla 317<sup>2</sup>, de modo que la interrupción del término establecido en el numeral primero *ibídem*, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso. Veámos:

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, esta Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

*“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

---

<sup>2</sup> “(...) C. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”.

*“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

Dicha postura, recogió lo adocetrinado por esta Sala en proveído STC4021-2020, donde se especificó:

*“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*

*“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.*

*“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.*

*“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”<sup>3</sup> (se resalta).*

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

---

<sup>3</sup> CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

5. El análisis del precedente trasuntado resultaba esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese contexto, la motivación del proveído de 7 de diciembre de 2020 es insuficiente, pues pretermitió exteriorizar los raciocinios frente a los aspectos reseñados con antelación, esto es, se reitera, la entidad o importancia de la actuación que impidió la aplicación de la citada figura y lo aducido por esta Sala en casos similares y recientes, cuestiones que resultaban esenciales para la resolución del asunto reprochado.

Sobre el particular, esta Corporación ha indicado:

*“(...) [S]ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de [providencias] en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no ‘fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (...)’ [resolvieran el caso bajo su conocimiento], ‘(...) lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las ‘razones puntuales’ equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de ‘la exigencia de motivar con precisión la providencia’ (...)”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> CSJ. STC 28 de marzo de 2008, exp. 2008-00384-00; véanse igualmente el fallo de de 16 de febrero de 2011, exp. 2010-00445-01, entre otros.

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

*“(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto*

*de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir “la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...).*

*“(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...)”<sup>5</sup>.*

6. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de resguardo, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, que exige a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro.

Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

*“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

*“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*

*“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se*

---

<sup>5</sup> CSJ. Civil. 22 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00168-02.

<sup>6</sup> Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

*comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)*”.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir deberes internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el juzgado del circuito accionado omitió pronunciarse debidamente frente al asunto sometido a su conocimiento. En esa forma, contravino el canon 25 de ese tratado:

*“(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

*“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...).”.*

El instrumento citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...).”*

La regla 93 *ejúsdem*, señala:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...).”*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>7</sup>, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...).”*<sup>8</sup>, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

---

<sup>7</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>8</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>9</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia<sup>10</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>11</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>12</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. Por los argumentos anteriores, se revocará el fallo impugnado.

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

### 3. DECISIÓN

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada, en el sentido de **CONCEDER** el ruego incoado por Ricardo González Salazar.

En consecuencia, se le ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, previa recepción del asunto censurado, deje sin efecto la decisión de 7 de diciembre de 2020 y las que de ella se desprendan y, en su lugar, desate, nuevamente, la alzada deprecada por el tutelante frente al auto que negó el desistimiento tácito por él deprecado dentro del comentado *subexámine*. Por secretaría remítase copia de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



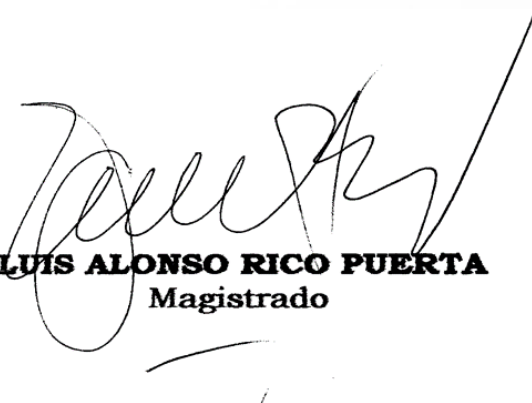
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



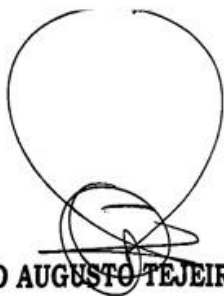
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado ponente

**STC11191-2020**

**Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01**

(Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación del fallo emitido el 1° de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esa ciudad.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** El gestor pidió «ordenar» al estrado municipal convocado «dejar sin valor» el auto que no accedió a terminar por desistimiento tácito el ejecutivo que le adelanta el Edificio Cóndor 2 (4 sep. 2019), para que, en su lugar, lo clausure por cumplirse los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Narró que comoquiera que desde el 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2019 transcurrieron dos (2) años «*sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia*», el día 30 siguiente imploró la finalización del litigio. Sin embargo, se desestimó la rogativa porque la demandante interrumpió el término con la solicitud de copias que elevó el 8 de ese mes, lo que, en su criterio es desacertado, pues dicha actuación no generó «*impulso procesal*».

Relató que intentó conjurar la situación a través de reposición y apelación, sin éxito, porque el *a quo* mantuvo su determinación y negó el remedio vertical por tratarse de un «*proceso de única instancia*». Además, la queja que formuló contra esta directriz tampoco prosperó porque el superior «*declaró bien denegada la alzada*» (10 jul. 2020).

**2.-** Los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito se opusieron al ruego, según el primero, porque su raciocinio tiene respaldo en jurisprudencia de esta Corte.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN**

El *a quo* descartó el amparo porque lo fustigado guarda armonía con la regla según la cual, «*cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir*». Por otra parte, convalidó lo dilucidado en el «*recurso de queja*».

Refutó el querellante reiterando los planteamientos inaugurales y resaltando que los efectos atribuidos a la *«solicitud de copias»* son contrarios a *«los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia»*.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *«actuación»* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por *«desistida la demanda»*, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la *«carga procesal»* que demande su *«trámite»*.

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *«proceso»* *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a*

*la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).*».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *«[s/i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que [c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»* (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «*actuación*» que trunca la configuración del fenómeno es «*cualquiera*», sin importar si tiene relación con la «*carga requerida para el trámite*» o si es suficiente para «*impulsar el proceso*», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que

«*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017). Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

**2.-** Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) *cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de*

*la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...'* (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

**3.-** Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las

partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la *«figura»*, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la *«terminación anticipada de los procesos»* un *«mecanismo efectivo»* para remediar su *«parálisis y sus efectos»*, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el *«expediente permanezca inactivo»* (num. 2 *ibídem*).

El primer antecedente se encuentra en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890; allí se indicó que *«se estimará que ha caducado la instancia»* y se archivará el expediente *«[c]uando el actor abandonare en la primera instancia y durante un año el juicio que ha promovido (...)»*. Precisó que había *«abandono»* *«cuando la parte actora no ha hecho gestión alguna por escrito, propia para la continuación del juicio durante un año (...)»*. Dicha norma fue modificada por el canon 29 de la Ley 100 de 1892, para excluir varios procesos de su *«aplicación»*

Luego, el Código Judicial de 1931 reiteró la *«caducidad la instancia»* como *«abandono del juicio»*, pero señaló que este se podía decretar, *«(...) cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año (...), y si el demandado lo pedía (arts. 364 y 365).*

Posteriormente, el Código de Procedimiento Civil de 1970 bautizó la figura como *«perención»*, advirtiendo que podía declararse a *«solicitud del demandado»*, si el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses *«por estar pendiente su trámite de un acto del demandante»* (Decretos 1400 y 2019 de 1970, arts. 346 y 347).

Estas reglas fueron variadas, sin mayores cambios, por los artículos 166 y 167 del Decreto 2282 de 1989, luego, mediante el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, que autorizó el *«decreto oficioso de la perención»*, y después por el canon 19 de la Ley 446 de 1998, a través del cual se estableció que también podía decretarse *«aunque no hayan sido notificados del auto admisorio todos los demandados o citados»* • *«cuando la actuación pendiente esté a cargo de ambas partes»*.

La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el *«desistimiento tácito»* en las condiciones en las que está redactado el numeral 1° del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de

motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura *«[n]o es manipulable por el demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...)»* (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

Luego, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996, instituyó como medida transitoria de descongestión, la *«perención en los procesos ejecutivos»*. Dicha norma perdió su vigor a los pocos años, y desde el 1° de octubre de 2012, con la expedición del Código General del Proceso comenzó a regir el *«desistimiento tácito»* bajo las modalidades señaladas (Ley 1564 de 2012).

Y aunque en el *«trámite»* de dicha ley no constan los motivos de la inclusión del literal c), no por su sola existencia puede colegirse que el *«legislador patrio»* abdicó de la idea que en el 2008 lo condujo a incorporar nuevamente esa herramienta. Tan es así, que en el debate del numeral segundo del artículo 317 prescindió de cualquier locución que implicara realizar un juicio subjetivo sobre la *«conducta de las partes»*, al decir que *«[s]e eliminó la expresión “abandono” pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte»* (Gaceta 114 de 2012, Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 159 de 2011, Senado, 196 de 2011, Cámara).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

**4.-** Entonces, dado que el *«desistimiento tácito»* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»*

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

**5.-** Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «*petición de copias*» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «*interrumpió*» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «*terminara por desistimiento tácito*».

**6.-** Por consiguiente, se infirmará lo opugnado y, en su lugar, se otorgará el auxilio implorado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**Presidente de Sala**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado ponente

**ATC178-2021**

**Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01**

(Aprobado en sesión virtual de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Desata la Corte la solicitud de aclaración de fallo formulada por el Edificio El Cóndor 2 Propiedad Horizontal, en la tutela que José Isaak González Gómez le instauró a los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Esta Sala, en fallo STC11191-2020 (9 dic.), dispuso:

**CONCEDE[R]** la tutela instada por José Isaak González Gómez.

*En consecuencia, **se ORDENA** al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones*

*que se deriven de él. En su reemplazo, emitirá una nueva que atienda los lineamientos expuestos en la parte motiva de este veredicto.*

**2.-** Olga Lucía Suna Acero, quien se anunció como apoderada del Edificio el Cóndor 2 Propiedad Horizontal, instó aclarar lo dirimido en el sentido de *«ahondar en todo el contexto del proceso ejecutivo 2003 – 1229 (...), y denegar las pretensiones incoadas por el accionante teniendo en cuenta que resulta improcedente la acción de tutela cuando no existe vulneración alguna (...), y en su lugar RATIFICAR el fallo del tribunal Superior de Bogotá»*.

Adujo, en síntesis, que el desistimiento tácito no es aplicable al coercitivo referido, teniendo en cuenta que no hay actuaciones que realizar, toda vez que ya se practicaron las liquidaciones de crédito y costas, no hay medidas cautelares con las que se pueda satisfacer la obligación en este momento, y en el *«proceso hipotecario llevado en el Juzgado 28 Civil del Circuito, remitido al Juzgado 3 de Ejecución de Sentencias, se comunicó la deuda por cuotas de administración existente entre los demandados y el Edificio Condor 2, y se solicitó dejar el deposito provisional para tal fin como lo estipula el artículo 455 numeral 7 del Código General del proceso»*.

**3.-** En providencia AC027-2021 (22 en.) se desestimó dicha petición, porque no se evidenció que dicha profesional estuviera facultada para actuar en este asunto a nombre del reclamante.

**4.-** Enterada de esa determinación, la mencionada abogada requirió que se dilucidara de fondo la *«solicitud de*

*aclaración*», ya que su representado había allegado el respectivo poder.

**5.-** Para esclarecer la situación, en auto del pasado 10 de febrero se mandó que *«la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informe si el Edificio Cóndor 2 Propiedad Horizontal, demandante del ejecutivo objeto de queja Oconstitucional, allegó mandato para que la profesional Olga Lucía Suna Acero lo representara en este decurso (...)»*.

En respuesta, se informó que *«el Edificio Cóndor 2 Propiedad Horizontal remitió contestación extemporánea, y aportó el poder conferido a la profesional Olga Lucia Suna Acero (...)»*, lo que impone emitir un nuevo pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos por mandato del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, la *«aclaración de las providencias judiciales»* es viable, *«(...) cuando contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de (...) o influyan en ella»*.

**2.-** En el *sub lite*, no se configura ninguna de dichas circunstancias, comoquiera que la directriz censurada no genera incertidumbre alguna, como tampoco las razones que le sirven de sustento, pues con claridad se indicó que el auxilio interpuesto por González Gómez debía concederse, al igual que la medida dirigida a proteger sus garantías.

Nótese que, entre otras cosas, se dijo que

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,*

*solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).*

*Bajo estos derroteros, el resguardo invocado por José Isaak González Gómez debe abrirse paso, comoquiera que la «petición de copias» elevada por su ejecutante (8 ag. 2019) no «interrumpió» los (2) años que despuntaron el 22 de agosto de 2017 y culminaron el 22 de agosto de 2019 y, por tanto, tenía derecho a que a que el coercitivo «terminara por desistimiento tácito».*

Ahora, que el memorialista no esté conforme con dicha hermenéutica o que a su juicio existan «circunstancias que impedían la concesión del resguardo», no es razón para que la súplica salga avante, habida cuenta que el mecanismo de la «aclaración» no ha sido diseñado para reexaminar las «sentencias judiciales», toda vez que por mandato del inciso

primero del artículo 285 referido, no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció.

Sobre el particular la Sala ha puntualizado que

*Establecido el alcance y contenido del mecanismo de la aclaración de providencias judiciales, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el convocante, puesto que allí no se denuncia que la cuestionada sentencia contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella, sino que, simplemente, se reclama una motivación adicional a la que en su momento ofreció la Corte y se controvierten las razones que condujeron a la desestimación del resguardo.*

*Tal proceder no es de recibo, principalmente porque la herramienta procesal de la que hizo uso el memorialista no fue instituida para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, sino específicamente para conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en el ya citado artículo 285 del Código General del Proceso.*

*No sobra resaltar que las irregularidades que ameritaría el correctivo reclamado por el censor, son ajenas al proveído en estudio, pues allí la Corte definió cabalmente la controversia que se sometió a su escrutinio (...) mediante una argumentación clara, completa y armónica (...).*

*Diferente es que el accionante no comparta esos razonamientos, y sugiera que su solicitud de amparo sí debía salir adelante; inconformidad que, se insiste, no puede ventilarse a través de la herramienta prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso (ATC1026-2020).*

**3.-** Así las cosas, lo reclamado no puede prosperar.

## DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: **NEGAR** la petición de «*aclaración de sentencia*» que antecede.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



**DOMINGO JULIO CUELLO POLO**

- ABOGADO -

Celular 304 548 1247

E-mail: [mingo.cuello5@gmail.com](mailto:mingo.cuello5@gmail.com)

Santa Marta - Colombia

Santa Marta, abril 18 de 2023

Doctora

**ROCIO PATERNOSTRO ARAGÓN**

Juez Cuarto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Santa Marta

E.

S.

D.

Ref.

Proceso radicado No. **470014189-004-2020-00374-00**

Demandante: **YOLANDA ESTHER DEL PORTILLO ROJAS**

Demandados: **CARLOS JOSÉ MENDOZA VEGA, MARIELA ISABEL MERCADO  
VIZCAINO Y LUIS CONTRERAS VIDES**

Asunto: **LIQUIDACION DEL CRÉDITO**

**DOMINGO JULIO CUELLO POLO**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACION DEL CREDITO:

CAPITAL: ..... \$15.520.000.00

COSTAS LIQUIDADAS PROCESO VERBAL..... \$824.000.00

INTERESES MORATORIOS: ..... \$16.179.254.00

TOTAL: ..... \$32.523.254.00

Para los efectos pertinentes adjunto la tabla de la liquidación del crédito actualizada a fecha abril 18 de 2023.

Cordialmente,

**DOMINGO JULIO CUELLO POLO**

**C.C. 1.082.960.593 de Santa Marta**

**T.P. 291240 C.S. de la J.**

| LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO DE YOLANDA DEL PORTILLO contra CARLOS MENDOZA RADICADO 374-2020 |              |      |        |            |            |       |              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------|--------|------------|------------|-------|--------------|
| INTERESES MORATORIOS AÑO 2019                                                                   |              |      |        |            |            |       |              |
| Mes                                                                                             | Capital      | Res  | I. M.  | F. In.     | F. Fi      | Días  | Total        |
| ABR                                                                                             | \$ 970.000   | 389  | 28,98% | 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30    | \$ 23.426    |
| MAY                                                                                             | \$ 1.940.000 | 574  | 29,01% | 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31    | \$ 48.463    |
| JUN                                                                                             | \$ 2.910.000 | 697  | 28,95% | 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30    | \$ 70.204    |
| JUL                                                                                             | \$ 3.880.000 | 829  | 28,98% | 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31    | \$ 96.825    |
| AGO                                                                                             | \$ 4.850.000 | 1018 | 28,92% | 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31    | \$ 120.781   |
| SEP                                                                                             | \$ 5.820.000 | 1145 | 28,98% | 01/09/2019 | 30/09/2018 | 30    | \$ 140.553   |
| OCT                                                                                             | \$ 6.790.000 | 1293 | 28,65% | 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31    | \$ 167.515   |
| NOV                                                                                             | \$ 7.760.000 | 1474 | 25,55% | 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30    | \$ 165.223   |
| DIC                                                                                             | \$ 8.730.000 | 1603 | 28,37% | 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31    | \$ 213.271   |
|                                                                                                 |              |      |        |            |            | TOTAL | \$ 1.046.261 |

| INTERESES MORATORIOS AÑO 2020 |               |      |        |            |            |       |              |
|-------------------------------|---------------|------|--------|------------|------------|-------|--------------|
| Mes                           | Capital       | Res  | I. M.  | F. In.     | F. Fi      | Días  | Total        |
| ENE                           | \$ 9.700.000  | 1768 | 28,16% | 01/01/2020 | 31/01/2020 | 30    | \$ 227.627   |
| FEB                           | \$ 10.670.000 | 94   | 28,59% | 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29    | \$ 245.739   |
| MAR                           | \$ 11.640.000 | 205  | 28,43% | 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31    | \$ 284.963   |
| ABR                           | \$ 12.610.000 | 351  | 28,04% | 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30    | \$ 294.654   |
| MAY                           | \$ 13.580.000 | 437  | 27,29% | 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31    | \$ 319.126   |
| JUN                           | \$ 14.550.000 | 505  | 27,18% | 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30    | \$ 329.558   |
| JUL                           | \$ 15.520.000 | 605  | 27,18% | 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31    | \$ 363.246   |
| AGO                           | \$ 15.520.000 | 605  | 27,18% | 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31    | \$ 363.246   |
| SEP                           | \$ 15.520.000 | 605  | 27,18% | 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30    | \$ 351.528   |
| OCT                           | \$ 15.520.000 | 869  | 27,14% | 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31    | \$ 362.711   |
| NOV                           | \$ 15.520.000 | 947  | 26,76% | 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30    | \$ 346.096   |
| DIC                           | \$ 15.520.000 | 947  | 26,76% | 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31    | \$ 357.633   |
|                               |               |      |        |            |            | TOTAL | \$ 3.846.125 |

| INTERESES MORATORIOS AÑO 2021 |               |      |        |            |            |       |              |
|-------------------------------|---------------|------|--------|------------|------------|-------|--------------|
| Mes                           | Capital       | Res  | I. M.  | F. In.     | F. Fi      | Días  | Total        |
| ENE                           | \$ 15.520.000 | 1215 | 25,98% | 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31    | \$ 347.208   |
| FEB                           | \$ 15.520.000 | 64   | 26,31% | 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28    | \$ 317.591   |
| MAR                           | \$ 15.520.000 | 161  | 26,12% | 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31    | \$ 349.079   |
| ABR                           | \$ 15.520.000 | 305  | 25,97% | 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30    | \$ 335.879   |
| MAY                           | \$ 15.520.000 | 407  | 25,83% | 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31    | \$ 345.204   |
| JUN                           | \$ 15.520.000 | 407  | 25,83% | 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30    | \$ 334.068   |
| JUL                           | \$ 15.520.000 | 622  | 25,77% | 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31    | \$ 344.402   |
| AGO                           | \$ 15.520.000 | 804  | 25,86% | 01/08/2021 | 30/08/2021 | 31    | \$ 355.360   |
| SEP                           | \$ 15.520.000 | 931  | 25,79% | 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30    | \$ 333.551   |
| OCT                           | \$ 15.520.000 | 1095 | 25,62% | 01/10/2021 | 31/10/2021 | 31    | \$ 342.397   |
| NOV                           | \$ 15.520.000 | 1259 | 25,91% | 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30    | \$ 335.103   |
| DIC                           | \$ 15.520.000 | 1405 | 26,19% | 01/12/2021 | 31/12/2021 | 31    | \$ 350.015   |
|                               |               |      |        |            |            | TOTAL | \$ 4.089.855 |

| INTERESES MORATORIOS AÑO 2022 |               |      |        |            |            |       |              |
|-------------------------------|---------------|------|--------|------------|------------|-------|--------------|
| Mes                           | Capital       | Res  | I. M.  | F. In.     | F. Fi      | Días  | Total        |
| ENE                           | \$ 15.520.000 | 1597 | 26,47% | 01/01/2022 | 31/01/2022 | 31    | \$ 353.757   |
| FEB                           | \$ 15.520.000 | 143  | 27,45% | 01/02/2022 | 28/02/2022 | 28    | \$ 331.352   |
| MAR                           | \$ 15.520.000 | 256  | 27,71% | 01/03/2022 | 31/03/2022 | 31    | \$ 370.329   |
| ABR                           | \$ 15.520.000 | 382  | 28,58% | 01/04/2022 | 30/04/2022 | 30    | \$ 369.635   |
| MAY                           | \$ 15.520.000 | 498  | 29,57% | 01/05/2022 | 31/05/2022 | 31    | \$ 395.187   |
| JUN                           | \$ 15.520.000 | 617  | 30,36% | 01/06/2022 | 30/06/2022 | 30    | \$ 392.656   |
| JUL                           | \$ 15.520.000 | 801  | 31,92% | 01/07/2022 | 31/07/2022 | 31    | \$ 426.593   |
| AGO                           | \$ 15.520.000 | 973  | 33,32% | 01/08/2022 | 31/08/2022 | 31    | \$ 445.303   |
| SEP                           | \$ 15.520.000 | 1126 | 35,25% | 01/09/2022 | 30/09/2022 | 30    | \$ 455.900   |
| OCT                           | \$ 15.520.000 | 1327 | 36,95% | 01/10/2022 | 31/10/2022 | 31    | \$ 493.816   |
| NOV                           | \$ 15.520.000 | 1537 | 38,67% | 01/11/2022 | 30/11/2022 | 30    | \$ 500.132   |
| DIC                           | \$ 15.520.000 | 1715 | 41,46% | 01/12/2022 | 31/12/2022 | 31    | \$ 554.090   |
|                               |               |      |        |            |            | TOTAL | \$ 5.088.749 |

| INTERESES MORATORIOS AÑO 2023 |               |      |        |            |            |       |              |
|-------------------------------|---------------|------|--------|------------|------------|-------|--------------|
| Mes                           | Capital       | Res  | I. M.  | F. In.     | F. Fi      | Días  | Total        |
| ENE                           | \$ 15.520.000 | 1968 | 43,26% | 01/01/2023 | 31/01/2023 | 31    | \$ 578.146   |
| FEB                           | \$ 15.520.000 | 100  | 45,27% | 01/02/2023 | 28/02/2023 | 28    | \$ 546.459   |
| MAR                           | \$ 15.520.000 | 236  | 46,26% | 01/03/2023 | 31/03/2023 | 31    | \$ 618.239   |
| ABR                           | \$ 15.520.000 | 472  | 47,09% | 01/04/2023 | 18/03/2023 | 18    | \$ 365.418   |
|                               |               |      |        |            |            | TOTAL | \$ 2.108.263 |

|         |               |                                  |            |                     |               |                               |               |
|---------|---------------|----------------------------------|------------|---------------------|---------------|-------------------------------|---------------|
| CAPITAL | \$ 15.520.000 | COSTAS LIQUIDADAS PROCESO VERBAL | \$ 824.000 | TOTAL I. MORATORIOS | \$ 16.179.254 | TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO | \$ 32.523.254 |
|---------|---------------|----------------------------------|------------|---------------------|---------------|-------------------------------|---------------|

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL NORTE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL UNIVERSIDAD  
EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SANTA MARTA  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A contra CRISTIAN  
JOSE MOLINO PEÑA

Asunto: Aportar liquidación del crédito

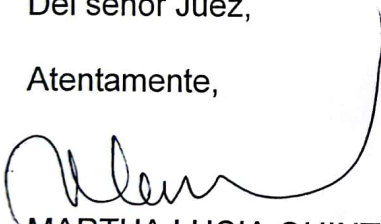
RAD: 2022 – 474

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,  
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada  
judicial de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar  
las liquidaciones de los créditos realizada por mi poderdante.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: [mlquintero@outlook.com](mailto:mlquintero@outlook.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
C.C. 32.608.711 de Barranquilla  
T.P. 84.831 del C.S.J.

Cra 17 No. 11B-26 Urbanización Riascos, teléfonos 4205640-4205299, celular 3008046172  
email: [mlquintero@outlook.com](mailto:mlquintero@outlook.com).  
Santa Marta, (Magdalena)

BANCO POPULAR  
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre MOLINO PENA CRISTIAN JOSE  
Cédula 1140830323  
Obligación 40003\*\*\*05151

Capital demandado \$ 28,644,671  
Interes corriente \$ 1,969,253  
Tipo Cobro Interes VENCIDO

Producto  
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

| CUOTA | PERIODO COBRO INTERES MORA |           | TASA E.A | CAPITAL       | INTERES CORRIENTE | INTERESES DE MORA POR PERIODO | INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO | ABONOS     | ABONO A CAPITAL | ABONO A INTERES CORRIENTES | ABONO A INTERES DE MORA | OTROS GASTOS | ABONOS DESPUES DE GASTOS | RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA |
|-------|----------------------------|-----------|----------|---------------|-------------------|-------------------------------|---------------------------------------|------------|-----------------|----------------------------|-------------------------|--------------|--------------------------|------------------------------------------|
|       | DESDE                      | HASTA     |          |               |                   |                               |                                       |            |                 |                            |                         |              |                          |                                          |
| 1     | 5-may-22                   | 31-may-22 | 29.57%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,969,253      | \$ 36,371                     | \$ 36,371                             | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-jun-22                   | 30-jun-22 | 30.60%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,969,253      | \$ 41,655                     | \$ 78,026                             | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-jul-22                   | 31-jul-22 | 31.92%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,969,253      | \$ 44,065                     | \$ 122,691                            | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-ago-22                   | 31-ago-22 | 33.32%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,969,253      | \$ 48,362                     | \$ 169,053                            | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-sep-22                   | 30-sep-22 | 35.25%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,969,253      | \$ 47,116                     | \$ 216,168                            | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-oct-22                   | 5-oct-22  | 36.92%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,969,253      | \$ 8,171                      | \$ -                                  | \$ 789,587 | \$ -            | \$ -                       | \$ 565,248              | \$ 224,339   | \$ -                     | \$ 789,587                               |
| 1     | 6-oct-22                   | 31-oct-22 | 36.92%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,404,005      | \$ 42,489                     | \$ 42,489                             | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-nov-22                   | 5-nov-22  | 38.67%   | \$ 1,897,643  | \$ 1,404,005      | \$ 8,502                      | \$ -                                  | \$ 789,587 | \$ -            | \$ -                       | \$ 738,596              | \$ 50,991    | \$ -                     | \$ 789,587                               |
| 1     | 6-nov-22                   | 30-nov-22 | 38.67%   | \$ 1,897,643  | \$ 665,409        | \$ 42,512                     | \$ -                                  | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-dic-22                   | 5-dic-22  | 41.46%   | \$ 1,897,643  | \$ 665,409        | \$ 9,021                      | \$ -                                  | \$ 789,587 | \$ -            | \$ -                       | \$ 635,065              | \$ 51,532    | \$ 102,990               | \$ 686,597                               |
| 1     | 6-dic-22                   | 31-dic-22 | 41.46%   | \$ 1,897,643  | \$ 30,344         | \$ 46,907                     | \$ 46,907                             | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-ene-23                   | 5-ene-23  | 43.26%   | \$ 1,897,643  | \$ 30,344         | \$ 9,350                      | \$ -                                  | \$ 789,587 | \$ 599,996      | \$ 30,344                  | \$ 56,257               | \$ 102,990   | \$ 686,597               | \$ -                                     |
| 1     | 6-ene-23                   | 31-ene-23 | 43.26%   | \$ 1,297,647  | \$ -              | \$ 33,246                     | \$ 33,246                             | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-feb-23                   | 28-feb-23 | 45.27%   | \$ 1,297,647  | \$ -              | \$ 37,192                     | \$ 70,438                             | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-mar-23                   | 31-mar-23 | 46.26%   | \$ 1,297,647  | \$ -              | \$ 41,926                     | \$ 112,364                            | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-abr-23                   | 30-abr-23 | 47.09%   | \$ 1,297,647  | \$ -              | \$ 41,174                     | \$ 153,537                            | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 1     | 1-may-23                   | 5-may-23  | 45.41%   | \$ 1,297,647  | \$ -              | \$ 6,658                      | \$ -                                  | \$ 789,587 | \$ 526,402      | \$ -                       | \$ 160,195              | \$ 102,990   | \$ 686,597               | \$ -                                     |
| 1     | 6-may-23                   | 29-may-23 | 45.41%   | \$ 771,246    | \$ -              | \$ 18,994                     | \$ 18,994                             | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 5-jun-22                   | 30-jun-22 | 30.60%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 508,834                    | \$ 508,834                            | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-jul-22                   | 31-jul-22 | 31.92%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 629,548                    | \$ 1,138,382                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-ago-22                   | 31-ago-22 | 33.32%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 653,462                    | \$ 1,791,844                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-sep-22                   | 30-sep-22 | 35.25%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 664,088                    | \$ 2,455,932                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-oct-22                   | 31-oct-22 | 36.92%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 714,042                    | \$ 3,169,974                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-nov-22                   | 30-nov-22 | 38.67%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 719,033                    | \$ 3,889,007                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-dic-22                   | 31-dic-22 | 41.46%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 788,294                    | \$ 4,677,301                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-ene-23                   | 31-ene-23 | 43.26%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 817,045                    | \$ 5,494,347                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-feb-23                   | 28-feb-23 | 45.27%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 766,593                    | \$ 6,260,940                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-mar-23                   | 31-mar-23 | 46.26%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 864,173                    | \$ 7,125,113                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-abr-23                   | 30-abr-23 | 47.09%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 848,675                    | \$ 7,973,788                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |
| 2     | 1-may-23                   | 29-may-23 | 45.41%   | \$ 26,747,028 | \$ -              | \$ 795,948                    | \$ 8,769,735                          | \$ -       | \$ -            | \$ -                       | \$ -                    | \$ -         | \$ -                     | \$ -                                     |

| LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENCIDO |                       |            |                            |           |                                       |
|--------------------------------|-----------------------|------------|----------------------------|-----------|---------------------------------------|
| Cuota                          | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR      | PERIODO COBRO INTERES MORA |           | TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA |
|                                |                       |            | DESDE                      | HASTA     |                                       |
| 1                              | 04-may-2022           | \$ 771,246 | 5-may-22                   | 29-may-23 | Maxima legal permitida                |

| LIQUIDACION TOTAL             |               |
|-------------------------------|---------------|
| CAPITAL VENCIDO               | \$ 771,246    |
| CAPITAL INSOLUTO              | \$ 26,747,028 |
| TOTAL INTERES CORRIENTE       | \$ 0          |
| INTERES MORA CAPVENCIDO       | \$ 18,994     |
| INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO | \$ 8,769,735  |
| SALDO TOTAL                   | \$ 36,307,003 |